



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2356 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 01 OCT 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4336705-2018-GRLL, en un total de dieciocho (18) folios, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **SEGUNDO RUPERTO MANTILLA JARA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de noviembre de 2017, don **SEGUNDO RUPERTO MANTILLA JARA**, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, **reintegro y/o incremento de lo dispuesto por el Decreto Ley 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de su remuneración mensual desde el mes de enero de 1993, considerando que sus haberes estuvieron afectados por la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), más devengados e intereses legales;**

Que, con fecha 25 de enero de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que **DENIEGA** su solicitud sobre **reintegro y/o incremento de lo dispuesto por el Decreto Ley 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de su remuneración mensual desde el mes de enero de 1993, considerando que sus haberes estuvieron afectados por la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), más devengados e intereses legales,** con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 765-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 12 de marzo de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, con fecha 30 de noviembre del 2017 solicitó el pago del reintegro y/o incremento de lo dispuesto por el Decreto de Ley 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de su remuneración mensual desde el mes de enero de 1993, considerando que sus haberes estuvieron afectados por la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), y ser considerado dicho incremento como parte de la pensión mensual, asimismo el pago de los correspondientes devengados, más intereses legales que se hubieran generado;

Analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: Si le corresponde otorgar a don **SEGUNDO RUPERTO MANTILLA JARA** el reintegro y/o incremento de lo dispuesto por el Decreto Ley 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de su remuneración mensual desde el mes de enero de 1993, considerando que sus haberes estuvieron afectados por la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), más devengados e intereses legales, como lo pretende o nó;

Este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la



Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; el mismo que fue derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, si bien es cierto el Artículo 3° de la Ley N° 26233, que Aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se le opusieran; sin embargo, también es cierto que la Única Disposición Final del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;

Que, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, resolviendo el fondo del asunto planteado, se tiene que, a fin de determinar si corresponde otorgar el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual afecto a la contribución de FONAVI, desde enero de 1993, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, recobra singular importancia conocer si, en el caso que nos convoca, se ha cumplido con los supuestos de hecho exigidos por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233; esto es, si el administrado, en aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvo, en el mes de enero de 1993, un incremento en sus remuneraciones como requisito indispensable para continuar percibiendo dicho aumento;

Que, cabe precisar que desde la década de los setenta, bajo denominación de ex Dirección Regional de Educación y hasta la actualidad como Gerencia Regional de Educación, dicho Sector siempre ha cancelado al personal que presta servicios bajo su mando: personal directivo, jerárquico, docente y administrativo en general, con fondos provenientes del Tesoro Público;

Que, además conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente, siendo concordante con lo estipulado en el Artículo 6° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se tiene que el incremento reclamado por el administrado no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro y pago continuo del incremento del 10% de su haber mensual, retroactivamente al 01 de enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981;



Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 233-2018-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **SEGUNDO RUPERTO MANTILLA JARA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro y/o incremento de lo dispuesto por el Decreto Ley 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de su remuneración mensual desde el mes de enero de 1993, por la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), más devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMESE**, la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGION "LA LIBERTAD"



REGION
GOBERNACION
REGIONAL
LA LIBERTAD

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL